



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 194 -2024-AMPI

ICA, 22 MAR 2024

VISTO: Informe Legal N° 146-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 1540-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7866-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7685-2023-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 0401-24, Informe Legal N° 0276-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0466-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 0219-2024-GTTSV-MPI, y ;

CONSIDERANDO:

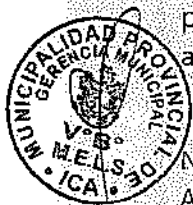
El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

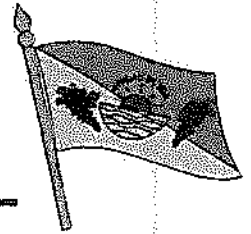
Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

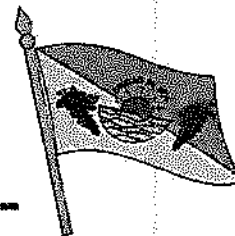
Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, del parte policial con acta de intervención N° 84, se tiene que con fecha 25 de agosto del 2023 efectivos policial a bordo de la móvil PL-21678, pertenecientes a la comisaria de la Tinguíña, se les asignó se constituyan, a la Urb. San Idelfonso 6ta etapa, a solicitud de una femina, que se encontraba ubicada, según refirió, en la garita de vigilancia de la zona, al llegar al sitio, indican que se entrevistó a la Sra. Diana Rosalía Calderón Garayar, quien se identificó con DNI N° 71645079, quien se ubicaba en el frontis de un domicilio de dirección Urb. San Idelfonso Mz. F lote. 34, Tinguíña., quien les manifestó a los efectivos policiales que se apersonaron al lugar, que en circunstancias que se trasladaba caminando en compañía de su menor hija y su amiga Rosario Pilar García Jurado con DNI N° 45783004, el vehículo de placa de rodaje N° AOD805, le impacto con el espejo retrovisor, a la altura del brazo, siendo el conductor del vehículo, el Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza, el cual presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, y al descender del vehículo, se puso atrevido con la agraviada, y posterior a ello el Conductor Ingreso al domicilio de dirección Urb. San Idelfonso Mz. F Lote. 34, Tinguíña., en sentido de este a oeste. Es cuando personal policial, pudo apreciar que el vehículo de placa de rodaje N° AOD805, se encontraba estacionado en dicho domicilio, y se procede a tocar la puerta del domicilio mencionado, tocando reiteradamente la puerta y siendo atendidos por el Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza, al cual se le solicita se identifique y el mismo que se niega hacerlo, "aludiendo que no se encuentra la presencia de un fiscal", queriendo evadir en todo momento a los efectivos policial, que cumplan sus labores, conforme al llamado que se les hizo, para intervenir en la presente caso, generándose la intervención policial al Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza (*dando positivo en el examen de dosaje etílico*), procediendo a realizar las acciones competentes, en relación a sus funciones de los efectivos policiales a cargo, asimismo se le solicito la documentación al administrado infractor recurrente, conforme a lo estipulado en el reglamento nacional de tránsito (*no mostrando su licencia de conducir, ni los documentos del vehículo*) procediéndose a trasladar a la Comisaria de la Tinguíña, al administrado infractor recurrente, y al vehículo de placa de rodaje N° AOD805, para las diligencias que corresponde, generando más de una infracción al tránsito y procedió a levantar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 244676 de fecha 27 de agosto del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza, identificado con DNI N° 21546242, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 27, "Conducir un Vehículo que no cuente con el Certificado de Aprobación de Inspección Técnica Vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AOD 805; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 11 de setiembre del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 8425-2023;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera haber sido impuesta arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, normas, leyes vigentes, los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad razonabilidad, del debido procedimiento, verdad material;

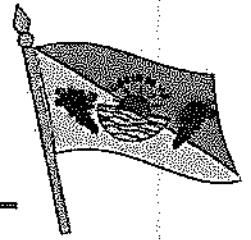
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 21 de setiembre del 2023, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 1540-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.3), y de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, no ha realizado el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



determinar responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" con el vehículo automotor con placa de rodaje N° AOD805, descrita en antecedentes. Además de la propuesta de sanción en la cual se considera del análisis expuesto recomendar la propuesta de sancionar al administrado Sr. ROJAS ASTOCAZA JUAN ALFREDO, con la multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), asimismo la acumulación de 50 punto. Por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;

Que, con fecha 23 de octubre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite informe legal N° 7866-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar Improcedente la solicitud presentada por el infractor Sr. Rojas Astocaza Juan Alfredo, con respecto a la PIT N° 244676, de código de infracción M.27 de fecha 27 de agosto del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor Sr. Rojas Astocaza Juan Alfredo, identificado con DNI N° 21546242, en su condición de conductor, del vehículo automotriz de placa de rodaje N° AOD 805, en virtud de los considerandos precedentes;

El Sr. Rojas Astocaza Juan Alfredo, aun habiéndosele cumplido los plazo de presentación de descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, solicitando la nulidad de la PIT impuesta en su contra, la cual considera ser arbitraria e ilegal, conforme a las normas, leyes vigentes y de los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, y verdad material, por una presunta infracción al tránsito (M-27), indicando que dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe: "Artículo 10°.- Causales de nulidad.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, menciona que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el hecho de defensa al presunto infractor, por no estar arreglada a la Ley, por cuanto ha sido objeto de la imposición de la PIT en forma errónea;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

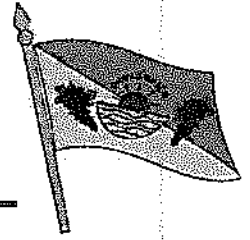
Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, que el administrado presento su descargo fuera de plazo establecido de fecha 11 de setiembre del 2023, por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo se tiene que, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su descargo es errado, puesto que se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 244676 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, observaciones del del conductor" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M – 27 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N° 244676, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en su extemporánea de solicitud de descargo, se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente su exposición ordenada jurídica de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;

Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 244676;

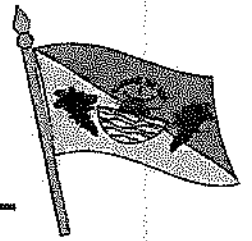
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 003422 de fecha 28 de diciembre del 2023, que ha sido recepcionado y firmado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 7685-2023-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

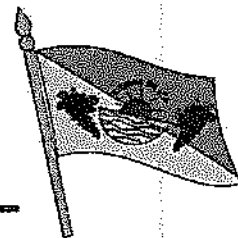
Que, con fecha 23 de octubre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 7685-2023-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Declarar Improcedente la solicitud de descargo presentada por el infractor Rojas Astocaza Juan Alfredo, con respecto a la PIT N° 244676, de código de infracción M.27, de fecha 27 de Agosto del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor Rojas Astocaza Juan Alfredo, identificado con DNI N° 21546242, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° AOD805, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el Sr. ROJAS ASTOCAZA JUAN ALFREDO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 244676 de fecha 23 de octubre del 2023, con código de infracción M – 27, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 0401-24 de fecha 16 de enero del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 7685-2023-GTTSV-MPI emitida el 23 de octubre del 2023 y por notificada el 28 de diciembre del 2023, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que el efectivo policial a cargo del llenado de la PIT en controversia no legitima la intervención dentro del marco constitucional, no teniendo competencia, para imponer papeletas de infracción al tránsito en la fecha que ocurrieron los hechos, que en el campo de "observaciones del conductor y el de observaciones del efectivo policial", no se aprecia observación alguna por ninguna de las partes, asimismo indica que no se ha efectuado el procedimiento que regula la detección de infracciones al Tránsito;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el parte policial,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



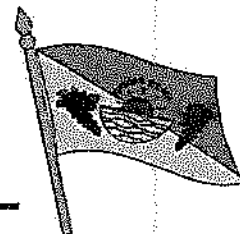
visualizado en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también en delitos penales;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

- Que, la nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las causales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- Según la calificación de la doctrina, los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo una de las siguientes formas:
- Contenido ilícito (inconstitucional, contrario a reglamentos, a sentencias firmes, y actos constitutivos de delitos).
- Contenido contrario a acto administrativo firme.
- Contradicción inmediata entre los objetos perseguidos por el acto administrativo y la norma (infracción directa contra legem de la norma jurídica).
- Contenido jurídicamente imposible.
- Contenido físicamente imposible.
- Vicio en la motivación jurídica del acto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- i) Fundamentarse en un criterio jurídico inexistente (deficiente base legal), insuficiente, contradictoria o ilícita.
- j) Fundamentarse en una incorrecta interpretación de norma (error de derecho).
- k) Fundamentarse en una falsa valoración de los hechos (ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho).
- l) No fundamentar decisiones.
- m) Desvío de poder (uso abusivo de la potestad discrecional y falta de prudencia en su empleo).

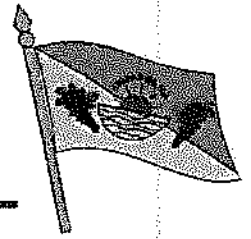
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al "superior jerárquico".

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 0401-24 de fecha 16 de enero del 2024, de ello se desprende que el infractor ROJAS ASTOCAZA JUAN ALFREDO, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 244676 de fecha 23 de octubre del 2023, con código de infracción M – 27, "Conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de Aprobación de Inspección Técnica Vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la calificación vehicular";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en presunto estado ebriedad, de no portar la documentación del vehículo, e incluso realizar maniobras temerarias, que dieron lugar a impactar a una transeúnte quien manifiesta según parte policial, haber sido impacta, a la altura del brazo, con el espejo retrovisor del vehículo automotriz con placa de rodaje N° A0DB05, que estaba siendo conducido por el administrado recurrente infractor apelante, incidencia que conllevó a una actuación policial en merito a lo antes mencionado, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos;

Que, de las alegaciones posteriores a la apelación, presentadas por escrito con hoja de envío N° 0002892 de fecha 28 de febrero del 2024, por el administrado infractor, se ha toma en cuenta los argumentos complementarios a la apelación, en merito a buen resolver, con la exigencia de ser una resolución debidamente motivada. Asimismo, en relación al informe oral, que viene en solicitarse por la parte interesada, se llevó acabo el 28 de febrero del 2024 a horas 11:02 am culminando la misma 11:25 am, y se levanta en acta la participación del uso de la palabra del administrado y de su abogado defensor, quienes por el termino de (5) minutos brindaron sus alegatos y posiciones, referente al tema materia de controversia, y posterior firman el acta de la diligencia de informe oral en procedimiento administrativo sancionador, en señal de conformidad con su participación;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

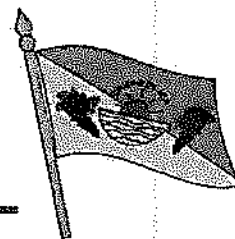
Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar *INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por *ROJAS ASTOCAZA JUAN ALFREDO*, contra la *Resolución Gerencial N° 7685-2023-GTTSV-MPI* emitida el 23 de octubre del 2023, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *RATIFICAR* los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 244676, con código (M-27), de fecha 27 de agosto del 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. – *MANTENER SUBSISTENTE*, la Sanción Pecuniaria del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-27, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – *ENCARGAR* al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE